



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2021-BNP-GG

Lima, 28 de octubre de 2021

VISTO:

El Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor en el Expediente N° 18-2021-BNP-STPAD; el FUT N° 21-0008701 de fecha 24 de setiembre de 2021, el FUT N° 21-0009737 de fecha 22 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contar, al menos, con el siguiente contenido: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que, a través del Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA del 09 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración, comunicó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre dos hechos delictivos en la modalidad de hurto en la Biblioteca Nacional del Perú- BNP, los cuales fueron debidamente denunciados en la Comisaría de San Borja. Asimismo, informó que el 5 de agosto de 2021, a las horas de la madrugada, el personal de seguridad encontró a una persona dentro de las instalaciones de la Entidad, la cual fue retenida y entregada a las autoridades del orden público para el procedimiento de Ley;

Que, asimismo, el Jefe de la Oficina de Administración, aprecia que los hechos delictivos se realizaron en una misma semana bajo la misma modalidad, lo que haría presumir que la persona encontrada en las instalaciones, con fecha 5 de agosto de 2021, podría ser el autor del hurto realizado con fechas 2 y 3 de agosto de 2021; solicitando se remitan los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, adjuntando los

Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM y N° 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM, del Equipo de Operaciones y Mantenimiento;

Que, el citado Memorando N° 1064-2021-BNP-GG-OA, adjuntó la Denuncia con número de Orden 20688737, de fecha 04 de agosto de 2021, presentada por la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, denunciando el hurto de un CPU marca LENOVO, color negro, modelo THINK CENTRE M93-P-TIPO ULS-SERIE NRO. MJ1UGGL, valorizado en S/ 4 406.92 soles, de propiedad de la BNP, el cual se encontraba en el interior de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ubicada en el tercer piso de la Av. De la Poesía N° 160, San Borja;



Que, de igual manera, adjuntó la Denuncia con Nro. De Orden 20709934 del 6 de agosto de 2021, presentada en la Comisaria de San Borja, por el señor Eduardo Nicolás Roncal Avalos, quien manifestó que el día 4 de agosto de 2021, el señor Abner Wallace Dávalos Manrique, Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento visualizó en las grabaciones de una de las cámaras de video vigilancia que el día 3 de agosto de 2021 a las 21:07 horas había ingresado una persona de sexo masculino escalando por las rejas de metal color verde de la Av. Javier Prado hacia las instalaciones de la BNP, señalando que en el ambiente donde se encuentra laborando como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística ubicado en el cuarto piso de la sede central de la BNP, se habrían sustraído los siguientes equipos: cinco (05) laptops de marca HEWLETT PACKARD, modelo (PROBOOK 450G3, PROBOOK 450G4, PROBOOK 450G3, PROBOOK 450G, PROBOOK 450G) asimismo con sus series correspondida a los modelos 5CD724CL7Z, 5CD724CL5S, 5CD724CL79, 5CD84794GP, 5CD8479H7) y tres (03) TABLETS DE MARCA SAMSUNG, de modelo GALAXY BOOK/SM-W620, con las series correspondida al modelo (15SJR52J70000HH, 15SJ52J70001RJ, 15SJ52JJ60001FR);

000001

POLICIA NACIONAL DEL PERU
RESPOL - LIMA

COMISARIA PNP
SAN BORJA

Fecha Imp : 08/08/2021 15:28 Hrs



Imp : 0248 MARQUEZ, ANDY CORNELIO QUINTEROS

Nro de Orden : 00700000 Clave : 004726

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L. 1344

EL SR OROTE PNP COMBARRIO DE LA COMISARIA SAN BORJA
QUE SUSCRIBE CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS SOCIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL
SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	08/08/2021 15:14:58 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	03/08/2021 21:07:00 Hrs.
Constitución de la Denuncia	[[DENUNCIA]] DENUNCIA CORRECTA DEL TIPO Nro : 1309		



Código QR

TIPIFICACION

• FUERO COMUNICACIONAL (DELITO) FUERO MURTO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

LIMA / LIMA / SAN BORJA / OTROS BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU 0

DENUNCIANTE

• EDUARDO NICOLAS NORCAL AMALORQUE, CON FECHA DE NACIMIENTO 20001974, ESTADO CIVIL : CASADO, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 09801133, OCUPIACION : INGENIERO DE SISTEMAS, DIRECCION : LIMA / LIMA / LA MOLINA / AV. LOS PRESHOS 432 MZ N LOTE 26 OFTO 105 EL REMANCO, TELEFONO : 3650733

CONTENIDO

• SIENDO LAS OCHO HRS. DEL DIA 03/08/2021, SE APRECIÓ LA PRESENCIA DE HOMBRE EDUARDO NICOLAS NORCAL AMALORQUE, DNI 09801133, C.E. 2º 80720123, DOMICILIADO EN LA AV. LOS PRESHOS MZ. N. LT. 26 OFTO. 105 UNO, EL DENUNCIANTE LA MOLINA, QUIEN MANIFIESTA QUE EL DIA 03/08/2021 LA PERSONA DE ANDRE WALLACE DAVALO MARRQUEZ, CONCERNIDA DE COMERCIO DE CEREALICOS Y MANUTENIMIENTO VIGILANZA LAS DENUNCIAS DE UNA DE LAS CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA QUE A LAS OCHO HORAS APROX. VIGILANZARON QUE EL DIA 03/08/2021 A LAS 21:07 HORAS HABIA INGRESADO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EDUCADO LAS RELAM DE METAL COLOR VERDE DE LA AV. JAMES PRADO HACIA LAS INSTALACIONES DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU, ASIMISMO REFIERE QUE EN EL AMBIENTE EN DONDE SE ENCUENTRA COMO JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA UBICADA EN EL 4º PISO, SE HABIAN SUSTRAIADO LOS SIGUIENTES OBJETOS COMO SON LAPTOP DE MARCA HEMLETT FACERRE, MODELO (PRODUCION 4800), PRODUCION 4800, PRODUCION 4800, PRODUCION 4800, PRODUCION 4800, ASIMISMO CON SUS SERVIDORES CORRESPONDIENTES A LOS MODELOS (SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS) Y TRES (03) TABLETS DE MARCA SAMSUNG DE MODELO GALAXY BOOK / SAMSUNG, CON LAS SERVIDORES CORRESPONDIENTES AL MODELO (SERVICIOS, SERVICIOS, SERVICIOS) VALORIZADOS EN TOTAL DE SOLO SOLO SOLO APROX. ADEMAS TAMBIEN QUE EN EL 1º PISO EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE PROTECCION DE LAS COLECCIONES HABIAN SUSTRAIADO UN (01) CPU MARCA LENOVO, MODELO THINK CENTER, TIPO M3048001A, S. SERIE M3048001A, VALORIZADO EN S/. 4,300. LO QUE DENUNCIA A LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

Pág. 01 INSTRUCTOR - Pág. 01 DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL.



000001

El código QR impreso en la parte superior de esta documento, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándolo con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada QSRPEX QR disponible en Play Store.

03/08/2021
C/A-2829-2021-0-1826-JR-PE-05
Hecho Octavo SAN BORJA CCASAM
COMISARIA PNP
SAN BORJA

DOT. JUAN CARLOS
GONZALEZ QUINTEROS
SUSCRIBIDA

Que, también adjuntó el Expediente N° 2829-2021-0-1826-JR-PE-05, con fecha de ingreso 07 de agosto de 2021, ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Procesal, sobre el Delito de Hurto Aggravado;

Que, de la misma manera se anexó el Informe N° 000130-2021-BNP-GG-OTIE-ERCS de fecha 04 de agosto de 2021, del Equipo de Trabajo de Redes, Comunicaciones y Soporte

Técnico, el Informe N° 000161-2021-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 04 de agosto de 2021, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como los Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021 del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento; y el Memorando N° 000472-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 04 de agosto de 2021 del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, documentos con los cuales se da cuenta sobre la desaparición de los bienes tecnológicos en cada una de dichas oficinas;

Que, mediante el Informe Legal N° 00184-2021-BNP-GG-OAJ, de fecha 9 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informó al Gerente General, los actuados de los hechos denunciados ante la Comisaria de San Borja en relación al Comunicado N° 024-2021 de la BNP;

Que, al respecto el citado informe legal señala que mediante el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA de fecha 9 de agosto de 2021, la Oficina de Administración de la BNP, comunicó lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto indicado, para comunicar a su oficina, que con fechas 02 y 03 de agosto de 2021, se suscitaron dos hechos delictivos en la modalidad de hurto en la Biblioteca Nacional del Perú, los mismos que han sido debidamente denunciados en la Comisaria de San Borja. Asimismo, con fecha 05 de agosto de 2021, a horas de la madrugada, el personal de seguridad encontró a una persona dentro de las instalaciones de nuestra entidad, la misma que fue detenida y entregada a las autoridades correspondientes para el procedimiento de ley.

En ese sentido, teniendo en consideración lo expresado en el párrafo precedente, se puede apreciar que los hechos delictivos se realizaron en una misma semana bajo la misma modalidad, lo que haría presumir que la persona encontrada en las instalaciones de la entidad, con fecha 05 de agosto de 2021, podría ser el autor del hurto perpetrado con fechas 02 y 03 de agosto de 2021.

Finalmente, a efectos de continuar con las acciones legales, correspondientes, se solicita remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para lo cual se adjuntan los Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM; y N° 000363-2021-2021-BNP-GG-OA-EOM, elaborado por el Equipo de Operaciones y Mantenimiento, los cuales los hago mío en todos sus extremos”.

Que, en ese sentido el Informe Legal, concluye que a través del Oficio N° 000116-2021-BNP-GG-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA así como sus anexos, los que dan cuenta sobre los actuados en torno a los hechos denunciados en la Comisaria de San Borja, relacionados con el Comunicado N° 024-2021;

Que, mediante Memorando N° 001182-2021-BNP-GG-OA de fecha 31 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los siguientes documentos: i) Proveído N° 001363-2021-BNP-GG-OA-EOM, ii) Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, Informe N° 000400-2021-BNP-GG-OA-EOM Informe N° 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM, Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, Memorando N° 001064-BNP-GG-OA; e Informe N° 000302-2021-BNP-GG-OA;

Que, en ese sentido con el Informe N° 000302-2021-BNP-GG-OA de fecha 27 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración, informó al Gerente General que teniendo en consideración los Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA, de fecha 09 de agosto de 2021, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, N° 000363-2021-BNP-GG-OA de fecha 09 de agosto de 2021, así como el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA de fecha 09 de agosto de 2021 y el Informe N° 000400-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 19 de agosto de 2021, observa que es el Coordinador del

Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento quien debe cumplir la función de: **“g) Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras servicio y seguridad”**, señalada en el subnumeral 3.4 del numeral III del Anexo que forma parte integrante de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, que aprueba la creación de los Equipos de Trabajo en la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, asimismo menciona que la falta de diligencia del Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, señor Abner Wallace Dávalos Manrique, evidencian lo vulnerable que es el sistema de seguridad en la Biblioteca Nacional del Perú, todo ello como consecuencia del incumplimiento de la función mencionada en el subnumeral 2.4.1 de su informe, lo cual se corrobora con lo que se informa en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021, elaborado por el nuevo Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, quien al asumir el cargo de manera temporal identificó falencias en el sistema de seguridad, así como en el servicio de vigilancia;

Que, señala que, los bienes hurtados de la entidad contenían información relevante e importante para cada Oficina, que se ha visto perjudicada por los hechos delictivos, teniendo en consideración que eran equipos que venían siendo utilizados por el personal que laboraba de manera remota y/o presencial. Por lo que la Entidad se ha encontrado expuesta y vulnerable ante cualquier hecho delictivo, sin que exista una capacidad de respuesta por parte de la Entidad, todo por la falta de diligencia en las funciones del Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, señor Abner Wallace Dávalos Manrique;

Que, con respecto, al hecho ocurrido el 18 de agosto de 2021¹, se debe justamente a la falta de diligencia en la función de seguridad del ex Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento y, que se ha puesto en evidencia en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, siendo que se ha procedido a implementar las acciones correspondientes, las mismas que se detallan en el citado Informe Técnico de fecha 27 de agosto de 2021 del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento;

Que, debe tenerse en cuenta asimismo, el Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Administración, sobre la sustracción del Equipo Tecnológico, exactamente de la Unidad Central de Procesos (CPU) marca Lenovo, color negro serie MJ01UG6L con código patrimonial 74089900963, que se encontraba asignado a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, además deberá tenerse en cuenta, el Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Administración, sobre la sustracción de los Equipos Tecnológicos de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística en el piso 4 de la sede central de la Entidad;

Que, se cumple con señalar, que en los dos Informes antes citados, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, señor Abner Wallace Dávalos Manrique, señala que se reunió con el Supervisor de Operaciones de la Empresa de

¹ Este hecho esta referido al hurto del CPU informado por el personal que labora en la Oficina del Archivo Central quien reporto que al llegar en horas de la mañana observó que la puerta de la oficina se encontraba abierta y que faltaba un CPU.

Seguridad y Vigilancia INTSECUR POLICE SAC, quien se había comprometido a la reposición de los bienes sustraídos;

Que, por otro lado, mediante el Informe N° 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, informa al Jefe de la Oficina de Administración, sobre la tentativa de hurto de bienes de la oficina de Dirección de Protección de las Colecciones, señalando que:

- a. *El día jueves 05 de agosto a las 12:30 am en el momento de la ronda del personal de seguridad advirtió la presencia de una persona desconocida en las instalaciones de la BNP por lo que procedió a su detención inmediata, dando parte a la policía y serenazgo de San Borja, los mismos que se apersonaron para proceder a trasladarlo a la Comisaria de San Borja, cuya diligencia fue realizada conjuntamente con el persona de Consola del EOM señor Raúl Fernández, para las declaraciones sobre el hecho ocurrido y diligencias correspondientes, quedando la persona capturada en calidad de detenida.*
- b. *De la visualización de las cámaras de seguridad y vigilancia se aprecia el ingreso de una persona por el lado de Av. Las Letras, utilizando la misma vestimenta de las veces anteriores, apreciándose en el interior de la sede en el sótano, en la sala del tercer piso y en la DGC, donde procede a retirar una mochila de emergencia con los siguientes bienes:*
 - ✓ *Una impresora matricial chica*
 - ✓ *Un hervidor eléctrico*
 - ✓ *Dos teclados*
 - ✓ *Dos Mouses*
 - ✓ *Dos Padmouse*
 - ✓ *Cables de red.*
 - ✓ *Una mochila de emergencia con sus implementos.*
- c. *Ante lo ocurrido el día jueves 05 de agosto el Coordinador del EOM, señor Abner Dávalos y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señor José Cárdenas, procedieron a brindar su declaración de los hechos ante la autoridad policial de la Comisaria de San Borja.*
- d. *El día viernes 06 de agosto de 2021 se procedió al recojo de los bienes incautados en flagrancia a la persona de Jorge Luis Luna Valdivieso, quien a la fecha del presente informe se encuentra detenido en la Comisaria de San Borja.*
- e. *Con fecha 07 de agosto del 2021, el detenido a las 15:00 horas fue sometido a la audiencia en el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja, con el número de expediente N° 02829-2021-0-1826-JR-PE-05, contándose con la asistencia del Jefe de Asesoría Jurídica de la BNP.*

2. En tal sentido, de los hechos suscitados se sugiere remitir el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que se apersona en representación de la BNP, para continuar con las acciones legales correspondientes. (...);

Que, por otro lado, el nuevo Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, señor Anthony Godofredo Riveros Falconi, designado temporalmente mediante la Resolución Jefatural N° 091-2021-BNP de fecha 12 de agosto de 2021, manifestó a través del Informe N° 000400-2021-BNP-GG-OA-EOM, de fecha 19 de agosto de 2021, ocurrió otro hecho de sustracción, indicando que se había desaparecido una Unidad Central de Proceso CPU de la Oficina de Archivo Central de la Sede San Borja, señalado que:

1. *“La BNP adjudicó la buena pro del servicio de seguridad y vigilancia de los locales de la BNP a la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-INTSECUR POLICE S.A.C, en adelante el Proveedor; el mismo que suscribió el Contrato N° 006-2020-BNP/GG-OA, con la BNP, el 18 de mayo de 2020, por un plazo de setecientos treinta (730) días calendarios, el cual inicio y activo el servicio el día 10.06.20.*
2. *Al respecto, informar que con fecha 18 de agosto de 2021, el personal que labora en la oficina del Archivo Central reportó que al llegar en horas de la mañana observó que la puerta de la oficina se encontraba abierta y que faltaba un CPU. De inmediato se apersonó personal de Consola del EOM y se procedió a realizar la consulta a Control Patrimonial para verificar si en sus sistemas el bien había sido destinado a otra área o confirmar que no se encontraba, para la cual procedió a realizar el inventario respectivo y confirmar la falta del CPU.*
Código Patrimonial CPU sustraído.

Código Patrimonial	INVENT 2019	INVENT 2020	Descripción	Marca	Modelo	Tipo	Serie
740899500881	2019-010153	2020-002615	Unidad Central de Proceso CPU	LENOVO	THINKCENTRE M83	M10A H-A05S00	MJ00G39A

3. *El hecho fue comunicado al supervisor del Contratista INTSECUR POLICE S.A.C sobre lo ocurrido. Para luego proceder el personal de Consola a la revisión de las cámaras de seguridad, donde se pudo apreciar que a las 02:13 horas las cámaras registran el ingreso de una persona por el cerco perimetral de Javier Prado Este y luego registra el ingreso por una ventana del sector donde se encuentra ubicado el Archivo Central, permaneciendo en el interior de las instalaciones de la BNP hasta las 03:19 horas, donde se visualiza su retiro llevando una mochila y saliendo por el mismo lugar por donde ingresó. Asimismo, durante el tiempo de permanencia del sujeto no se aprecia a personal de seguridad del turno nocturno por la zona donde ocurrió el hurto, realizando actividad de ronda.*
4. *Ante el hecho descrito se solicita al CONTRATISTA INTSECUR POLICE S.A.C, presentar su descargo por la desaparición del CPU dentro del plazo de los tres días siguientes en concordancia a los señalado en el numeral 20 de las bases del Contrato vigente- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA EN CASO DE PERDIDA, DAÑOS O PERJUICIOS DE BIENES DE LA BNP O BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS REGISTRADOS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA. (...).*
5. *En tal sentido se solicita notificar de manera formal y con carácter de urgente al Contratista INTSECUR POLICE SAC, a cargo de la seguridad y vigilancia en los siete locales de la BNP presentar su descargo dentro del plazo señalado en las bases del contrato. (...)"*

Que, adicionalmente, el mencionado Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento informó, mediante el Informe Técnico N° 757-2021-BNP-GG-OA-EOM, al Jefe de la Oficina de Administración, lo siguiente:

(...) 2.1 Respecto a la citada designación, comunico que tomé conocimiento de la misma el 13 de agosto de 2021, poco antes de la culminación de la jornada laboral, por lo cual, solo coordiné con el anterior Coordinador sobre los alcances de la entrega de cargo.

2.2 En los dos días hábiles siguientes, se realizó la verificación in situ del estado situacional de la seguridad y vigilancia, así como de las actividades vinculadas a la limpieza, de la sede principal en San Borja.

2.3 Asimismo, es preciso informar que a las 2:13 am del miércoles 18 de agosto de 2021, se produce un incidente en la madrugada; un sujeto es registrado por las cámaras de seguridad ingresando al edificio de la Sede San Borja, y a las 3:18 am es registrado por las cámaras llevándose una mochila donde se encontraría un CPU del archivo central.

Se precisa que este hecho fue informado mediante el Informe N° 400-2021-BNP-GG-OA-EOM, del 19 de agosto de 2021, el cual se notificó con Carta N° 417-2021-BNP-GG-OA al contratista del servicio de seguridad.

2.4 Al respecto, se ha venido realizando el procedimiento según los procedimientos establecidos, incluyendo la denuncia policial correspondiente.

2.5 Ahora bien, de la evaluación realizada en los primeros días de haber asumido el cargo, se ha podido advertir algunas situaciones por mejorar en materia de seguridad de las instalaciones y equipamiento, las cuales detallo a continuación:

a) Visita a sala de consola de video vigilancia:

- *Se advierte que la mayoría de los equipos (monitores y CPU) no se encuentran operativos.*
- *Las cámaras no se visualizan de manera secuencial, lo cual, no permite hacer seguimiento de imágenes.*
- *Las imágenes se congelan o "robotizan", lo cual no permite una correcta visualización de los videos.*

b) Inspección al cerco perimetral

- *Se advierte que existen puntos donde el cerco puede ser vulnerado, por lo que se sugiere un cerco eléctrico para mayor seguridad.*

c) Verificación de recursos humanos

- *Existe personal insuficiente para el monitoreo de las cámaras de video vigilancia, tanto en el local de San Borja como en el de Abancay.*
- *No existe supervisión de manera presencial, pues el servidor que se encarga de esta función, se encuentra en trabajo remoto por considerarse personal vulnerable.*

d) Verificación del contrato del servicio de seguridad y vigilancia

- Existían únicamente 5 agentes de vigilancia en el turno noche, de 7pm a 7 am, lo cual podría resultar insuficiente considerando el tamaño del área y del perímetro de la sede San Borja.
- No se cuenta con un supervisor del contratista en el turno noche.
- e) Inspección de los accesos al edificio.
- Se advierte que algunos servidores responsables de los ambientes que utilizan no cierran correctamente sus puertas y ventanas al retirarse de su jornada. (...)

Que, a través del Memorando N° 001084-2021-BNP-GG-OA, de fecha 11 de agosto de 2021 la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, los hechos denunciados ante la Comisaría de San Borja, relacionados al Comunicado N° 024-2021 emitido por la BNP, con respecto al hurto y tentativa de hurto de bienes en la Entidad;

Que, la Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 000183-2021-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 31 de agosto de 2021, solicitó el informe escalafonario del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** así como las copias de su contrato CAS, adendas y/o resoluciones de designación y la Copia del Contrato N° 006-2020-BNP/GG-OA suscrito por la Entidad con la empresa Integrated Security Service And Special Police Sociedad Anónima Cerrada – Intsecur Police S.A.C, así como los términos de referencia correspondiente; el cual fue atendido mediante el Proveído N° 009520-2021-BNP-GG-OA y el Memorando N° 0000065-2021-BNP-GG-OA-EH, ambos de fecha 01 de setiembre de 2021;

Que, asimismo, solicitó a través de correo electrónico, al Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, precise que modalidad de trabajo venía desempeñando el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**; señalando que dicho servidor viene laborando de manera semipresencial;

Que, mediante Informe N° 000186-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 03 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE. Haciendo suya dicha recomendación, la Oficina de Administración, en su condición de órgano instructor emitió la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA del 07 de setiembre de 2021, dando inicio al PAD contra el referido servidor, la misma que se notificó el 07 de setiembre de 2021;

Que, luego de habersele concedido la ampliación del plazo para que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas, el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** presentó sus descargos mediante escrito ingresado el 24 de setiembre de 2021;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, durante el mes de agosto de 2021, las siguientes:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su

cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.
(...)

- **Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018.** Que aprueba la creación de los Equipos de Trabajo a cargo un/a Jefe conforme al siguiente detalle:
(...)
“(...)
Anexo
(...)
III.- Oficina de Administración
(...)
3.4 Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento
El referido Equipo tiene las siguientes funciones:
g) Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores”.
- **Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes**
Artículo 11.-Acciones sobre los bienes estatales
Las entidades públicas que conforman el sistema nacional de bienes estatales realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y **supervisión de los bienes estatales**, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.
- **Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG de fecha 19 de diciembre de 2018**, que aprueba el **Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles de la Biblioteca Nacional del Perú.**

Artículo 16.- Obligaciones de los/las servidores/as civiles.
(...)
b) Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolas con honradez, respecto, probidad, dedicación **y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo** y participar de las capacitaciones organizadas por la entidad, para su mejor desempeño y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- **Código de Ética de la Biblioteca Nacional del Perú**, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 051-2021-BNP- de fecha 13 de mayo de 2021.
(...)
2.1 Valores Institucionales
(...)
b) **Calidad. Nos esforzamos por brindar un servicio de calidad a nuestros/as usuarios/as.**
(...)
6.2 DEBERES
6.2.6. Responsabilidad y seguridad “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten”. El personal de la BNP en todo momento debe ejercer sus funciones a cabalidad y en forma integral, con la diligencia debida y uso eficaz y eficiente de recursos; por tanto, resulta incompatible con este deber que, el personal de la BNP no ejecute íntegramente sus funciones por no tener en cuenta los instrumentos de gestión de la entidad, no observar los procesos y procedimientos

internos, así como las disposiciones establecidas en la normatividad vigente. Asimismo, este deber exige que personal de la BNP no solo cumpla con desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, sino además asumir competencias excepcionales ante situaciones extraordinarias, siempre que estas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar dificultades que se enfrenten en la entidad, tales como un terremoto, incendio, tsunami, entre otros”.

(...)

Por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, asimismo se identificó como presunta falta administrativa disciplinaria, incurrida por el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, la siguiente:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública²**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...);

La infracción descrita en el punto anterior, constituiría falta imputable al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

q) Las demás que señale la ley³.”

Que, conforme a lo descrito anteriormente se observó lo siguiente: i) Existieron hurtos y tentativa de hurto de bienes de la Entidad, las cuales fueron advertidos, una vez consumados los hechos, por los trabajadores que tenían asignados dichos bienes y por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del

² **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

“Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...)”.

³ Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:
“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM” (el subrayado es nuestro).

Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la BNP, los hechos se describen en el siguiente cuadro:



Que, el órgano instructor precisó: “que la R.J N° 201-2020-BNP, mediante la cual se designa al Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, señor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, es de fecha 23 de noviembre de 2020, y no de fecha 23 de noviembre de 2021, como se había indicado erróneamente (en la Carta de imputación de cargos) en el cuadro que antecede”; ii) La Biblioteca Nacional del Perú, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; siendo que la Entidad, **es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano**, así como el capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social del país, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones, ello conforme lo dispone la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú. (resaltado nuestro);

Que, se observó que durante los hechos ocurridos el 02, 03 y 05 de agosto del 2021, el servidor **ABNER WALLACE DÁVALOS MANRIQUE**, se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, es decir debía cumplir con su obligación de programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad en la Biblioteca Nacional del Perú, conforme se encuentra dispuesto en el punto 3.4, del Anexo, referido al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, aprobado por Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, que detalla:

3.4 Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento

El referido Equipo tiene las siguientes funciones:

(...)

g) **Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad** y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores. (...)

Que, asimismo, se mencionó que si bien el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** informó al Jefe de la Oficina de Administración, sobre los hechos ocurridos los días 02, 03 y 05 de agosto de 2021, a través de los Informes N° 361, 362 y 363-2021-BNP-GG-OA-EOM todos de fecha 09 de agosto de 2021; la verificación in situ del estado situacional de la seguridad y vigilancia de la sede principal – San Borja, fue realizada por el servidor Anthony Riveros Falconi, designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, mediante la Resolución Jefatural N° 091-2021-BNP el 12 de agosto de 2021; detallando el estado de la seguridad y vigilancia en el documento “Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM del 27 de agosto de 2021”;

Que, es así que el nuevo Coordinador advierte una seria vulnerabilidad de la seguridad y vigilancia en la sede principal de la Biblioteca Nacional del Perú, al señalar que: i) la visita a la sala de consola de video vigilancia, observó que la mayoría de los equipos (monitores y CPU) no se encuentran operativos, las cámaras no visualizan de manera secuencial, lo cual, **no permite hacer seguimiento de imágenes; las imágenes se congelan o robotizan, lo cual no permite una correcta visualización de los videos, no**

es posible ver grabaciones desde la sala de consola; ii) de la inspección al cerco perimetral, advirtió que **existen puntos donde el cerco puede ser vulnerado**, sugiriendo un cerco eléctrico perimétrico para mayor seguridad; iii) de la verificación de recursos humanos, señaló que **existe personal insuficiente para el monitoreo de la cámaras de video vigilancia, tanto en el local de San Borja** como en el de Abancay, **no existiendo supervisión de manera presencial**; pues el servidor que está a cargo de esta función, se encuentra en trabajo remoto por considerarse personal vulnerable; iv) de la verificación del contrato del servicio de seguridad y vigilancia, señala **que existen únicamente cinco (5) agentes de vigilancia en el turno noche, de 7pm a 7am, lo cual podría resultar insuficiente considerando el tamaño del área y del perímetro de la sede San Borja, no contándose tampoco con un supervisor de contratista en el turno noche**; y, v) luego de la inspección de los accesos al edificio, **advirtió que algunos servidores responsables de los ambientes que utilizan, no cierran correctamente sus puertas y ventanas al retirarse de su jornada**;

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”⁴;

Que, en su calidad de servidor, el señor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** debió regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y **deberes**, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, ahora bien, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establecían las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código;

Que, no obstante a lo mencionado anteriormente, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM". (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a "los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815";

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente⁵:

"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud" (subrayado agregado);

Que, en ese contexto, se encontró indicios suficientes que acreditarían que el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, no habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades.
- Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.
- Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;
- Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, con dichos actos, se probaría la existencia de una presunta falta administrativa disciplinaria por parte del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**. Por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al mencionado servidor;

Que, el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, presentó sus descargos a los hechos imputados a través del FUT N° 21-0008701, el 24 de setiembre de 2021, señalando que:

⁵ CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, p. 44.

a) Sobre una indebida imputación de responsabilidades respecto de los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto de 2021:

- (...) de acuerdo con el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Este principio, que en general, deviene su aplicación del derecho sancionador, que rige la potestad sancionadora del estado en su conjunto, involucra que, en el presente caso, resulte necesario precisar que los hechos delictivos ocurridos – los hurtos denunciados en fecha 4 y 6 de agosto de 2021 – no son ni han sido imputados a mi persona. Queda claro que mi persona no es responsable directa ni indirectamente de dichos actos. Así parece coincidir la Carta de imputación de cargos, ya que en ningún extremo se me atribuye que mi persona haya cometido tales delitos.

En esa línea no se desprende de ninguno de los documentos remitidos, una debida atribución de responsabilidades a fin de determinar las causas de los hechos delictivos descritos. En efecto, aun cuando ni siquiera se ha producido una debida investigación de los hechos ocurridos, no se han determinado las posibles responsabilidades no solo de los actores directos del delito, sino en particular, de la empresa prestadora del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la BNP, esto es, la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.
- (...) De esa forma indebida, se pretende atribuirme responsabilidad relacionada de forma conexas a los hechos delictivos descritos, sin antes haber realizado una investigación pormenorizada estableciendo el nivel de responsabilidad de la empresa INTSECUR POLICE SAC, que es, justamente, la que brinda el servicio destinado a evitar que se produzcan tales hechos.

 - La omisión de esta investigación y determinación previa, a fin de establecer su nivel de responsabilidad de los hechos ocurridos, vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que mi persona no tiene las facultades suficientes para definirla.
 - (...) ¿Qué sucedería si a través de una investigación pormenorizada se determina que es la empresa la que causó los hechos delictivos descritos directamente o mediante comportamientos negligentes? Evidentemente, la atribución de responsabilidades recaería sobre esta de ningún modo cabría que se afirme que mi persona tiene algún grado de responsabilidad sobre lo ocurrido. Sin embargo, la BNP ha omitido gravemente la determinación de los hechos, limitándose a responsabilizarme sin sustento suficiente.
 - De acuerdo a las bases integradas que conforman parte del contrato con al empresa INTSECUR POLICE S.A.C, se hace referencia a la existencia del procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad en caso de robos y hurtos, permitiendo el descargo del proveedor del servicio, sin embargo, este a la fecha no se ha realizado de forma previa a la apertura del procedimiento disciplinario realizado a mi persona. En ese mismo sentido, el suscrito recomendó en reiteradas oportunidades la adopción de medidas, como es el caso del Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 9 de agosto de 2021.

b) Existe una imprecisión en los cargos imputados, lo cual vulnera su derecho de defensa.

De la lectura de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, se observa una imprecisión en los cargos imputados, lo que vulnera mi derecho de defensa.

En primer término, se menciona en la falta disciplinaria que se me imputa, el hurto de bienes tecnológicos de la entidad hasta en (3) oportunidades, sin embargo, de las denuncias adjuntas, de fecha 4 y 6 de agosto de 2021, solo se observan dos hurtos cometidos.

Asimismo, se hace mención vaga y general sobre no haber cumplido “a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú – sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021”- sin precisar hechos concretos relacionados con una falta de programación, administración o supervisión del servicio de seguridad, de forma cabal e integral.

Luego se hace referencia a una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, sin precisar hechos concretos, así como porque considera que la deficiencia habría sido grave.

Además, refiere que esta grave deficiencia habría ocasionado se hurtaran bienes, se perdiera información valiosa, exponer a un estado de vulnerabilidad los bienes de la entidad y poner en riesgo el patrimonio de la BNP, Sin embargo no se observa el razonamiento a través del cual se desprenda:

- La causalidad entre la supuesta grave deficiencia y el hurto de bienes, que, como se ha expresado, ni siquiera se ha investigado. Así pues, no solo no se entiende a que grave

deficiencia se refiere, sino tampoco como se ha determinado que necesariamente este causó el hurto de bienes.

- La causalidad entre la supuesta grave deficiencia y la pérdida de información valiosa, sin precisar a qué información se refiere, y por qué razones considera que la misma sería valiosa.
- La causalidad entre la supuesta grave deficiencia y la exposición a un estado de vulnerabilidad de los bienes de la entidad, sin precisar que entiende por estado de vulnerabilidad de un bien.
- La causalidad entre la supuesta grave deficiencia y la puesta en riesgo del patrimonio de la BNP.

En otras palabras, si no se ha formulado una debida investigación sobre los hechos denunciados el 4 y 6 de agosto del presente año, ¿Cómo luego puede concluirse que las supuestas deficiencias en seguridad que habría cometido mi persona, causaron estos hechos? En ningún punto de la Carta remitida se advierte que se me atribuya responsabilidad de los hurtos producidos, como tampoco que alguna acción u omisión realizada de mi parte, haya CAUSADO el hurto. Entonces, ¿cómo se entiende luego esa imputación?.

A pesar de esta falta de precisión y ambigüedad de los hechos imputados a mi persona, parece que su Despacho, para atribuirme alguna responsabilidad sobre algún hecho concreto, cita el contenido del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021, basándose únicamente en este, elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconi, designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, alegando una "seria vulnerabilidad" de la seguridad y vigilancia en la sede principal de la BNP, por cuanto habría advertido falta de operatividad en equipos y cámaras, cerco perimétrico vulnerable, personal insuficiente y servidores que no cierran sus puertas y ventanas al retirarse de la jornada".

(...) Sin perjuicio del pronunciamiento que formulé respecto de cada uno de ellos, cabe referir que el órgano instructor no hace ninguna relación causal entre estos hechos y la atribuida falta de programación, administración o supervisión de seguridad, de forma cabal e integral, que habría cometido mi persona.

- c) Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, sin suficiente sustento técnico

(...) En primer lugar, ha sido elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconi, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, que tiene la profesión de ECONOMISTA y EMPLEADO DE CONFIANZA de la Entidad. No se trata de un especialista de seguridad o similar, que tenga el conocimiento técnico o experiencia suficiente para poder formular un diagnóstico técnico o confiable en esa materia. (...) contiene meras apreciaciones subjetivas y generales, sin contar con un sustento técnico sobre la cual se basan sus conclusiones. Así, por ejemplo, se menciona la insuficiente del número de agentes de vigilancia, sin haber establecidos cuál es el número suficiente y las razones técnicas que lo harían determinar ello.

- d) Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, sin suficiente sustento probatorios.

Del mismo modo, el referido informe carece de sustento técnico probatorio suficiente, lo cual vulnera mi derecho de defensa al no poder conocer cada uno de los hechos que le están siendo atribuidos a mi persona.(...). Cada una de las afirmaciones vertidas en ese documento no se encuentran sustentadas en documento que pruebe tales dichos o que permitan a mi persona el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Así, por ejemplo, menciona que la mayoría de equipos (monitores o CPU) no se encuentran operativos, sin mostrar a que equipos se refiere, cual es el defecto de cada uno, entre otros. Se mencionan puntos donde el cerco perimétrico puede ser vulnerado, sin observar fotografías o prueba alguna que permita su visualización e individualización.

- e) Los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM no son concluyentes, contrariamente a lo afirmado por la OGA.

Conforme se ha referido, la OGA, a través de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA indica que el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM "el coordinador asignado advierte una seria vulnerabilidad de la seguridad y vigilancia.

Sin embargo, la OGA se excede de las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM atribuyendo afirmaciones contrarias a la verdad.

- El Coordinador encargado NUNCA refiere que ha advertido una "seria vulnerabilidad" de la seguridad y vigilancia.
- El Coordinador encargado refiere UNICAMENTE que ha advertido tan solo "algunas situaciones

por mejorar en materia de seguridad de las instalaciones y equipamiento”.

Por otro lado, cabe señalar que el Coordinador encargado NUNCA atribuye ni hace mención al grado de responsabilidad de mi persona sobre los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

f) Sobre los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

(...)

✓ La visita a la sala de consola de video vigilancia (...)

En primer término, es sabido que cualquier sistema de vigilancia de infraestructura tecnológica es susceptible de mejora continua y amerita mantenimiento debido a la posibilidad de la ocurrencia de algún desperfecto de los componentes digitales que lo integran.

El caso de la BNP no es la excepción a ello, y la problemática que puede sufrir el actual sistema no se ha producido durante la gestión del suscrito, ni se debe a acción u omisión de mi persona.

En efecto, como se puede apreciar del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”, del año 2020, se mostraron algunos problemas de las cámaras de video vigilancia y se definieron acciones correctivas”.

El referido proyecto ya cuenta con expediente técnico y se encuentra aprobado para su ejecución, lo cual demuestra que ya se han realizado las gestiones necesarias para la adquisición de sistemas de video, monitores, computadores, entre otros, a fin de resolver los diversos problemas que en este sentido afronta la entidad.

Dado cuenta de que ya se han adoptado medidas para la mejora del sistema de video vigilancia, no se puede concluir que mi persona haya omitido alguna de sus obligaciones respecto de ello.

Asimismo, como se muestra en los correos electrónicos de fecha 23 de setiembre de 2020, 11 de marzo y 12 de julio de 2021, el señor Antonio Edwin Obregón Ayala, reporta a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la existencia de desperfectos en la mayor parte de las cámaras a fin de que se verifiquen las mismas ya que es necesario el funcionamiento de la totalidad, conforme a sus atribuciones en el ROF de la entidad.

De lo expuesto se desprende que mi persona no causó, por acción u omisión desperfecto alguno de los equipos de video vigilancia, sino que, por el contrario, reportó en su momento cualquier desperfecto que hubo en su oportunidad, sin perjuicio de tener en consideración la ejecución del proyecto de inversión referido destinado al mejoramiento de este aspecto en particular.

Asimismo, a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú”- sede San Borja – Sede San Borja, incluyendo el mes de agosto de 2021.

✓ De la inspección al cerco perimetral (...)

Sin perjuicio de no conocer a qué puntos del cerco perimétrico se refiere, me refiere a diversos hechos relevantes sobre la materia.

En este caso, el cerco perimétrico no ha sido diseñado, por acción u omisión, por mi persona, durante mi gestión como Coordinador. De hecho, se trata de una infraestructura que pertenece al diseño original de la BNP.

Del mismo modo, cabe agregar que a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú – sede San Borja, incluyendo el mes de agosto de 2021.

✓ De la verificación de recursos humanos (...)

✓ De la verificación del contrato del servicio de seguridad (...)

Respecto de estos dos puntos, cabe reiterar que el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM ha sido elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconí, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, que tiene la profesión de ECONOMISTA y EMPLEADO DE CONFIANZA de

la Entidad. No se trata de un especialistas de seguridad o similar, que tenga el conocimiento técnico o experiencia suficiente para poder formular un diagnóstico técnico o confiable en esa materia: Asimismo, no existe sustento técnico que pueda determinar el número adecuado de personal, para considerarlo como suficiente, ni sobre el área o perimétrico de la sede San Borja a la que se refiere.

Esa insuficiencia técnica se agrava cuando el Informe Técnico refiere verbos en modo subjuntivo, sin afirmar categóricamente los hechos, Así, según este, el número de agentes de vigilancia "podría" resultar insuficiente. Es decir, no existe una afirmación de que el personal sea insuficiente, sino tan solo una mera posibilidad o hipótesis.

Sin perjuicio de ello cabe manifestar que el trabajo remoto del personal vulnerable es una disposición legal ajena a las decisiones que pueda adoptar el suscrito. Las normas sobre el estado de emergencia nacional, establecieron la inmovilización domiciliar obligatoria, y disponiendo el trabajo remoto para el personal de riesgo, conforme se establece en el artículo 20.1 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Sin embargo, ello no quiere decir que no haya existido supervisión en materia de seguridad. Por el contrario, conforme puede desprenderse de la Carta N° 03-2020-CGVD, de fecha 30 de marzo 2020, de la Carta N° 04-2020-CGVD, de fecha 20 de abril de 2020, o del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, de Carmen Guadalupe Villalobos Dávila, ha existido una debida supervisión del servicio de vigilancia.

Por otro lado, en relación al número del personal asignado cabe manifestar que es el que viene siendo contratado por la BNP desde antes de la gestión del suscrito, incluso existiendo un incremento en las recientes contrataciones. Como se demuestra en las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2012-BNP, y las bases actuales conforme al Concurso Publico N° 002-2019-BNP.

Adicionalmente a ello, es oportuno precisar que la OGA, durante la emergencia sanitaria, ha procedido a una política de reducción presupuestaria que ha afectado al personal dedicado a la seguridad, lo cual no corresponde a la responsabilidad del suscrito.

Ello se demuestra en los correos electrónicos de fecha 30 de abril y 4 de mayo de 2020 entre mi persona y el Jefe de la OGA, en la que remite una proyección presupuestal del personal contratado bajo locación de servicios, a pedido del Jefe de la OGA, en cuyo anexo se observa la prescindencia de los servicio de la señora Carmen Guadalupe Villalobos Dávila, que era una de las encargadas de la supervisión de la seguridad y vigilancia de la entidad, por motivos meramente presupuestales.

Asimismo, ello se desprende de las Órdenes de Servicios correspondientes a OBREGON AYALA ANTONIO EDWIN y a FERNANDEZ SARDI RAUL EMILIO quienes sufrieron una reducción del pago por la prestación de sus servicios debido a esta política de reducción de presupuesto.

De lo expresado se desprende que mi persona no causó, por acción u omisión, una presencia de personal insuficiente o que esta se redujera, sino que, por el contrario, mantuvo en todo momento la administración y supervisión del personal que se le otorgó según los recursos disponibles. Los cambios o modificaciones del personal durante la emergencia sanitaria se debieron únicamente a disposiciones del Jefe de la OGA para reducir costos.

Asimismo, a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú – sede San Borja, incluyendo el mes de agosto de 2021.

- ✓ Luego de la inspección de los accesos al edificio (...)
Sin perjuicio de no conocer a qué personal se refiere, no adjunta medio de prueba alguno, me referiré a diversos hechos relevantes sobre la materia.
En primer término, cabe precisar que mi persona en calidad de Coordinador no tiene atribución alguna sobre las acciones u omisiones que realice el personal de la BNP respecto de sus obligaciones, sino que esto forma parte competencias del área de recursos humanos. Es pues el área de recursos humanos que define las obligaciones del personal de la BNP en las instalaciones de la entidad, así como la adopción de las medidas correctivas y en su caso de las medidas disciplinarias que correspondan.

g) Necesidad de actuación probatoria adicional

(...) solicitó al órgano instructor del presente procedimiento, o a quien corresponda, en caso exista alguna incompatibilidad, para la actuación de las siguientes pruebas:

- Análisis técnico sustentado sobre el número de vigilantes que debe tener la BNP.
- Verificación del estado del Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú- Sede San Borja", a fin de corroborar las acciones de la BNP para el mejoramiento de la video vigilancia.
- Verificación de los planos de la edificación de la BNP en donde figure el cerco perimétrico.
- Testimonio del señor MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE sobre la reducción presupuestal decidida por este y su grado de responsabilidad sobre la reducción de personal subordinado y personal bajo locación de servicio.
- Verificación de la reducción presupuesta ocurrida en la Oficina General de Administración y todas su áreas y equipos, sobretodo la que ha recaído sobre personal subordinado y bajo locación de servicios.
- Documentación de respuesta sobre la responsabilidad de la empresa INTSECUR POLICE SAC sobre los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto del presente año.
- Testimonio del señor Anthony Riveros Falconi, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, para conocer si tiene conocimiento técnico para haber emitido el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

Ello se solicita en virtud lo establecido en el artículo 106 del RLSC que dispone que el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil.

h) Desproporcionalidad de la sanción pretendida.

Aun cuando la OGA insistiera con sancionarme respecto de una falta que considero no corresponde a mi responsabilidad, la pretendida sanción de destitución es irrazonable y desproporcionada. Así pues, como considera el Tribunal Constitucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de despido se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador (...)

En el presente caso, resulta aplicable el principio de razonabilidad regulado en el artículo 248 del TUO de la LPAG (...) observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sin embargo, en el presente caso no ha existido ninguna valoración ni razonamiento respecto a la proporcionalidad de la sanción que se pretende imponer.

Así, existen diversas razones por las cuales se debe entender que los hechos imputados no pueden conllevar a una destitución, sino tan solo, en el supuesto negado que se desee continuar con el presente procedimiento, una sanción menor gravedad. La inexistencia de un beneficio personal, la inexistencia de intencionalidad, entre otros, resultan constituirse como atenuantes que implican que una sanción como la destitución no sea sino desproporcionada a los hechos verificados.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA de fecha 18 de octubre de 2021, analizó los descargos del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, señalando que:

(...)

- a) Con relación al literal a) expuesto líneas arriba, es preciso indicar que el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM, señala que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, actualmente el artículo 248 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

Dicho artículo, menciona entre otros, al principio de causalidad invocado por el servidor

ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, en su escrito de descargo. El artículo señalado en el numeral 8 del artículo 248, dispone que “la responsabilidad deba recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, es preciso indicar que la imputación realizada al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA es la siguiente:

No habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades;
- Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.
- Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;
- Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú.

Como se observa la imputación es clara, es decir la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú-Sede San Borja, a cargo del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, no habría sido cumplido a cabalidad y de forma integral. Es decir la imputación no es haber cometido los hechos delictivos de hurto, sino al no haber desarrollado su función de “programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional” a cabalidad y de forma integral, originó hechos delictivos, que se perdiera información, que se expusiera a otros hurtos los bienes de los servidores. Estos hechos se encuentran en investigación a nivel judicial.

Dicho esto, es preciso indicar que en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa, responsabilidad civil y responsabilidad penal.

- **Administrativa:**
 - Disciplinaria**, surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración.
 - Funcional**, conforme a la Ley N° 27785, también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.
- **Civil**, cuando hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.
- **Penal**, cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito⁶.

La Autonomía de Responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más⁷ responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, administrativa disciplinaria, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.

⁶ La responsabilidad de los funcionarios públicos, Armando Mendoza Ugarte.

⁷ TUO de la LPAG artículo 264.- Autonomía de Responsabilidades.

Independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes”.

Por lo tanto, las investigaciones para determinar quién habría tenido responsabilidad penal en los hechos delictivos ocurridos serán investigadas en el fuero penal correspondiente, siendo que en el presente proceso se está investigando respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor, ello al observarse que no habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- *Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades;*
- *Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.*
- *Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;*
- *Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú.*

El presente proceso administrativo disciplinario se ha iniciado garantizándose el debido procedimiento y su derecho de defensa del servidor conforme a las normas que rigen el proceso administrativo disciplinario.

Por lo tanto, señalar el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad en caso de robos y hurtos relacionado con la empresa INTSECUR POLICE SAC, encargada de la vigilancia y seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme al Contrato que obra a folios 269 del presente expediente administrativo disciplinario es correcto, toda vez que la responsabilidad que se determinará es de tipo penal.

Sin embargo, el argumento planteado no desvirtúa la falta administrativa disciplinaria imputada al servidor.

- b) *Con relación a lo señalado en el literal b), se reitera que el hecho imputado que constituiría la falta administrativa disciplinaria imputada es la siguiente:*

No habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- *Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades;*
- *Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.*
- *Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;*
- *Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú.*

Ahora bien, se precisa que este hecho, originó hurto de bienes tecnológicos de la entidad hasta en tres (3) ocasiones, las cuales se evidencian en la denuncias de fecha 4 y 6 de agosto de 2021, así como en lo informado mediante documento INFORME N° 000400-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 19 de agosto de 2021 (Folio 38), dando cuenta del hurto realizado a la oficina de Archivo Central el 18 de agosto de 2021. Fíjese el cuadro de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA (reverso del Folio 72).

En ese sentido, este órgano instructor considera que existió una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad durante el mes de agosto de 2021, en tanto se hurtaran bienes, se perdió información que consideramos histórica y valiosa, toda vez que los bienes hurtados son CPU (Central Processing Unit) que es, en palabras sencillas, el cerebro del ordenador, y donde se producen la mayoría de los cálculos. Es decir, la información de los servidores de la Entidad, que vienen trabajando de manera remota o semipresencial por más de un (1) año, se ha perdido, sin posibilidad de que pueda recuperarse⁸.

*Asimismo, el estado de vulnerabilidad⁹, en la que se expuso a la Entidad, es decir que los bienes, integridad de las personas (entre ellos servidores) podrían haber sufrido un perjuicio adicional o mayor al de los hurtos se debe a que el servidor imputado **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** no habría desarrollado la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú a cabalidad y de forma íntegra.*

Por lo tanto, es evidente que el hecho de haberse puesto en riesgo la seguridad de la Sede Central y el Patrimonio Bibliográfico que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú, por parte del servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, es una situación que agrava la presunta falta administrativa disciplinaria, es decir el servidor imputado no cumplió a cabalidad y de forma íntegra su función señalada en el literal g) del numeral 3.4 de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP.

Ahora bien, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario y su contenido es congruente con los hechos acontecidos y las pruebas de dichos hechos, al revisar los documentos mencionados en la Carta de Imputación de cargos N° 000459-2021-BNP-GG-OA, se concluye fácilmente que existe absoluta coherencia entre los hechos imputados en cada uno de los documentos, pues se entiende que un documento se emite en función de uno anteriormente expedido, pues eso es precisamente un procedimiento.

Se entiende entonces que, los Informes mencionados en los antecedentes de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica y el documento de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitido por la autoridad competente pueden diferir; por lo que, el argumento planteado por el servidor imputado, de falta de precisión y ambigüedad en la Carta de imputación de cargos, no tiene asidero legal y, por tanto, este órgano instructor considera que no existe transgresión al debido procedimiento.

- c) *Con relación a lo señalado en el literal c) respecto al cuestionamiento del Informe N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM emitido por el servidor Anthony Riveros Falconi en su condición de Coordinación del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, quien no tiene conocimiento técnico o experiencia suficiente para formular un diagnóstico, debemos señalar que este Despacho solicitó al Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 1323-2021-BNP-GG-OA de fecha 04 de octubre de 2021, el perfil elaborado para la designación del citado servidor, señalando a través del Informe N° 000864-2021-BNP-GG-OA-ETRH de fecha 06 de octubre de 2021, señalando al respecto que:*

“Las entidades del Sector Público establecen los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión (CAP, MOF, Clasificador de Cargos), debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.

⁸ <https://www.xataka.com/basics/cpu-que-como-sirve>

⁹ <https://dle.rae.es/vulnerable?m=form>

Es así que, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido previamente en los documentos de gestión interna de la entidad.

De esta manera, la Biblioteca Nacional del Perú ha venido realizando distintas modificaciones o reordenamientos a los instrumentos de gestión de la entidad, los mismos que se detallan a continuación:

Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú

Aprobación: Resolución Jefatural N° 005-2018-BNP

Modificaciones: (...)

Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Biblioteca Nacional del Perú

Aprobación: Resolución Ministerial N° 153-2018-MC

Reordenamientos:

En esa misma línea, conforme a lo previsto en el Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú, se tiene el cargo de Coordinador/a con los siguientes requisitos mínimos:

En ese sentido, de la verificación del legajo personal del servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi, se concluyó indicando que el servidor en mención, cumplió con los requisitos del perfil conforme a lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos, para ser designado en adición a sus funciones en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración”.

Como se observa, el servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi, cuenta con el perfil profesional para asumir el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, el cual incluye emitir informes técnicos, y desarrollar las funciones dispuesta en la Resolución N° 064-2018-BNP.

- d) Con relación a lo señalado en el literal d) señalamos que el argumento de que el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, no cuenta con suficiente sustento probatorio y que ello vulnera su derecho de defensa ya que no puede conocer cada uno de los hechos atribuidos a su persona, no desvirtúa el hecho imputado que constituiría falta administrativa disciplinaria. Toda vez que, ya se ha mencionado que el informe técnico, el informe de precalificación y la carta de imputación de cargos son documentos independientes, y es la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA del 07 de setiembre de 2021, con la cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 30057, el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057 y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, sin vulnerar su derecho de defensa.

Asimismo, debemos señalar que si bien el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, menciona que la “mayoría de equipos (monitores o CPU) no se encuentran operativos”, se refiere a los que visitó en la Sala de Consola de Video Vigilancia.

En esa misma línea, mencionó que: se advierte que existen puntos donde el cerco perimétrico puede ser vulnerado, y si bien no se adjuntan fotografías esta es una observación y advertencia que realiza in situ, el servidor que suscribe el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

- e) Con relación a lo señalado en el literal e), ya se ha mencionado que la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA con la cual se inicia el presente proceso administrativo disciplinario al servidor, cuenta con antecedentes que permitieron realizar un análisis al Órgano Instructor para determinar que existía mérito para iniciar el PAD. No obstante, precisamos que este Despacho no se ha excedido en sus conclusiones en tanto, de la lectura del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021, es decir ocho (8) días después del último hurto en la Entidad, evidencia que el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** no tomó ninguna acción luego del primer hurto ocurrido el 02 de agosto de 2021, con lo cual se evidencia una total inacción para evitar hurtos o hechos similares.

Por otro lado, cabe mencionar que no es de competencia del Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento atribuir algún tipo de responsabilidades a servidor alguno en la Entidad.

- f) Con relación a lo señalado en el literal f), y los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, ya se ha mencionado que este constituye un antecedente de la Carta de imputación de cargos N° 000459-2021-BNP-GG-OA de fecha 07 de setiembre de 2021.

Sin embargo, procedemos a valorar lo mencionado por el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE.

- ✓ Es correcto lo que menciona respecto a que cualquier sistema de vigilancia de infraestructura tecnológica es susceptible de mejora, sin embargo este ni fue advertido ni sugerido por el servidor imputado durante el mes de agosto de 2021, mes en el cual sucedieron los hurtos. Incidimos en que luego del primer hurto el servidor no advirtió la problemática de la seguridad en la Biblioteca Nacional del Perú.

Con respecto, al Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”, del año 2020, mencionamos que este se encuentra en etapa de ejecución conforme lo menciona el servidor imputado, y como ha sido informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con el Memorando N° 000849-2021-GG-OPP de fecha 05 de octubre de 2021. No obstante la condición de que el Proyecto de Inversión se encuentre en etapa de ejecución no atenúa ni exime de responsabilidad al servidor imputado.

Con respecto a los correos electrónicos de fecha 23 de setiembre de 2020, 11 de marzo y 12 de julio de 2021, mediante el cual el señor Antonio Edwin Obregón Ayala, reporta a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la existencia de desperfectos en la mayor parte de las cámaras a fin de que se verifiquen las mismas ya que es necesario el funcionamiento de la totalidad. Cabe mencionar que el servidor que tiene asignado la función (en el mes de agosto de 2021) de programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad era el servidor ANBER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, ello conforme a la disposición de la Resolución Jefatural N° 64-2021-BNP, que si bien fue modificada mediante Resolución Jefatural N° 199-2020-BNP de fecha 23 de noviembre de 2020, en el extremo de la denominación de Jefe de Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, a Coordinador del mencionado equipo, las funciones asignadas se mantuvieron, por lo tanto es en esa condición que el servidor ABNER WALLECE DAVALOS MANRIQUE, no informó en ningún momento la problemática a su superior jerárquico, dando a entender que no existía ningún problema en materia de seguridad, cuando la situación era diferente, toda vez que no hubieran ocurrido los hurtos y la tentativa de hurto ya mencionados.

- ✓ Con relación a lo señalado sobre el cerco perimetral, la imputación no se encuentra relacionada con la diseño ni instalación de este.
- ✓ Con relación a la verificación de los recursos humanos y el contrato de servicios de seguridad, se reitera que el hecho que el servidor designado encargado del Equipo de Operaciones y Mantenimiento cumple con el perfil para dicho puesto e incluso ha sido validado con el Informe Técnico N° 000129-2021-BNP-GG-OA-ETRH, de fecha 12 de agosto de 2021.

Ahora bien, el servidor señala que si existió una supervisión en materia de seguridad, por la servidora Carmen Guadalupe Villalobos Dávila, quien comunica a través de la Carta N° 03-2020-CGVD, de fecha 30 de marzo 2020 y la Carta N° 04-2020-CGVD, de fecha 20 de abril de 2020, y del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, sin embargo estos documentos corresponden al año 2020, y los hechos imputados relacionados a una presunta falta administrativa disciplinaria corresponden al mes de agosto de 2021.

Con relación al número de personal, advertimos que esta es una apreciación del Coordinador del Equipo de Operaciones y Mantenimiento

Con relación a la política de reducción presupuestaria por parte de la Oficina de Administración, corresponde precisar que no es pertinente hablar de una política propiamente, toda vez que, no se trata de reducciones presupuestales sistemáticas, si no por el contrario a situaciones coyunturales que estaban relacionadas a medidas adoptadas por el gobierno central, que obligaban a las entidades del sector público, a priorizar los recursos presupuestales en función a sus actividades más relevantes;

Con relación a que el servidor **ABNER DAVALOS MANRIQUE** comunicó al jefe de la Oficina de Administración, sobre la proyección presupuestal del personal contratado bajo locación de servicios, el documento que adjunta corresponde a abril y mayo del 2020, siendo que los hechos imputados corresponden al mes de agosto de 2021.

Con relación a las Órdenes de Servicios del señor a OBREGON AYALA ANTONIO EDWIN y a FERNANDEZ SARDI RAUL EMILIO quienes sufrieron una reducción del pago por la prestación de sus servicios debido a esta política de reducción de presupuesto, es una circunstancia que no desvirtúa la falta imputada.

- ✓ Con relación a la inspección realizada a los accesos del edificio, consideramos que justamente una de sus funciones de administrar el servicio de seguridad y vigilancia en la entidad, y en atención al deber de responsabilidad este nos lleva a realizar acciones que garanticen la correcta función y/o obligación asignada, situación que en el presente caso no se ha realizado de forma cabal e íntegra toda vez que no hubieran ocurrido los hurtos.

g) Con respecto a lo señalado en el literal g) debemos mencionar que este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, realizó las siguientes indagaciones a solicitud del servidor:

- Análisis técnico sustentado sobre el número de vigilantes que debe tener la BNP. **Este análisis fue realizado en el momento de convocarse a Concurso Público N° 002-2019-BNP, y se encuentran plasmadas en las bases estándar de dicho Concurso, que además se adjunta en el escrito de descargo del servidor.**
- En el estado del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú- Sede San Borja”, a fin de corroborar las acciones de la BNP para el mejoramiento de la video vigilancia. **Esta información fue solicitada al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante el Memorando N° 1322-2021-BNP-GG-OA de fecha 04 de octubre de 2021, señalando que el proyecto de encuentra en etapa de ejecución.**
- Verificación de los planos de la edificación de la BNP en donde figure el cerco perimétrico.

Dicha información fue solicitada al Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento mediante el Memorando N° 0001324-BNP-GG-OA de fecha 04 de octubre de 2021, quien alcanzó los planos y el estado del procedimiento con la empresa INTSECUR POLICE S.A.C, comunicando que ha repuesto ciertos equipos tecnológicos.

- Testimonio del señor MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE sobre la reducción presupuestal decidida por este y su grado de responsabilidad sobre la reducción de personal subordinado y personal bajo locación de servicio.

Esta indagación ha sido absuelta líneas arriba, sin embargo se reitera que la reducción presupuestal no es una decisión de la Oficina de Administración así como tampoco existe grado de responsabilidad por la reducción de personal subordinado y bajo locación de servicio, toda vez que esta es una política que comprende ejecutar a todas las Entidades del Estado.

- Verificación de la reducción presupuesta ocurrida en la Oficina General de Administración y todas su áreas y equipos, sobretodo la que ha recaído sobre personal subordinado y bajo locación de servicios.

Esta indagación ha sido resuelta en el punto anterior.

- Documentación de respuesta sobre la responsabilidad de la empresa INTSECUR POLICE SAC sobre los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto del presente año. **Como se ha mencionado el Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento ha informado, sobre el procedimiento con la empresa INTSECUR POLICE, que ésta ha repuesto gran parte del equipo tecnológico.**

- Testimonio del señor Anthony Riveros Falconi, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, para conocer si tiene conocimiento técnico para haber emitido el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

El servidor ABNER WALLACE MANRIQUE no ha mencionado sobre que debe atestiguar el servidor Anthony Riveros Falconi, toda vez que el Informe emitido por el Coordinador del Equipo de Recursos Humanos ha sido contundente en señalar que el citado servidor cumple con el perfil para ser designado en ese puesto y es en esa condición con la cual emite sus informes técnicos.

- h) Con relación a que existe una desproporcionalidad de la sanción pretendida, este argumento será abordado al momento de determinar la sanción como lo dispone el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, es importante volver a señalar que la Biblioteca Nacional del Perú, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema de Nacional de Bibliotecas. **Siendo que la Entidad es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, filmico, fotográfico y musical Peruano (...)**¹⁰ Es decir, este bien jurídico estuvo en riesgo, fue vulnerable de ser objeto de hurto, considerando que personas extrañas ingresaron a las instalaciones de la Entidad, hasta en cuatro (4) ocasiones, en el mes de agosto de 2021.

El 02 y 05 de agosto de 2021, se produjeron los hurtos, cuando el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** se encontraba ejerciendo el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, y era quien tenía la función de programación, administración y supervisión del servicio seguridad en la Entidad, la misma que no se habría realizado cabal e íntegramente, lo cual constituiría falta grave contra la administración pública.

El 3 de agosto de 2021, se produjo la tentativa de hurto cuando el servidor imputado se encontraba en servicio, y otro Hurto el 18 de agosto de 2021, cuando ya se había dado por concluida su designación.

¹⁰ Conforme a la disposición de la Ley N° 30570 Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú.

Con respecto al deber de responsabilidad, la Guía para funcionarios y servidores del Estado, elaborado por la Comisión de Alto Nivel de Anticorrupción, señala que

“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.”

Que, el órgano instructor concluyó que en atención a lo antes indicado y al análisis realizado, se habría configurado, por parte del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** la comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas disciplinarias las demás que señale la Ley, y que en concordancia con el artículo 100 del Reglamento, prescribe que también constituyen faltas, las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, habría transgredido el deber de responsabilidad, regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley N° 27815;

Que, asimismo el órgano instructor señaló que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaron los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor imputado no habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado: <ul style="list-style-type: none">• Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades;• Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.• Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los

	<p>servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;</p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú. <p>Con lo cual puso en riesgo los bienes, el Patrimonio bibliográfico de la Biblioteca Nacional del Perú y la integridad de los servidores.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se observa que luego de la inspección insitu de las instalaciones de la entidad se pudo advertir que el servicio de seguridad y vigilancia no se estaba realizando a cabalidad y de forma integral por el servidor, de lo contrario no se habría evidenciado la problemática en materia de seguridad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer y aplicar sus funciones y/o obligaciones, al momento de administrar y supervisar la seguridad de la Entidad. Asimismo, tenía el deber de conocer y conducirse en atención a los principios y deberes éticos en calidad de servidor público.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor no cumplió a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad durante el mes de agosto de 2021.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor. No obstante este Órgano Instructor advierte que mediante Resolución N° 004-2021-BNP-OPP de fecha 22 de marzo de 2021, se le impuso al servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, la sanción de amonestación escrita en su condición de miembro de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor, tomó en cuenta adicionalmente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, en ese sentido el órgano instructor señaló que *“(...) el principio de proporcionalidad, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que, cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, por lo cual en el presente caso, se ha corroborado que el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, no habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca*

Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se evidenció una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- Se hurtaran bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades;
- Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.
- Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la entidad;
- Asimismo se habría puesto en riesgo la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú”;

Que, el órgano instructor señala que se habría configurado la comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas disciplinarias las demás que señale la Ley, y que en concordancia con el artículo 100 del Reglamento, prescribe que también constituyen faltas, las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, **al haber transgredido el deber de responsabilidad**, regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley N° 27815, el señor Abner Wallace Dávalos Manrique ha incurrido en falta administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto por el Órgano Instructor y habiendo encontrando acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y dada la gravedad de los hechos imputados, se recomienda se imponga al servidor la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** con la Carta N° 000038-2021-BNP-GG, de fecha 18 de octubre de 2021 otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, si así lo estimaba pertinente;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el servidor no ha presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; no obstante presentó a través del FUT N° 21-0009737 de fecha 22 de octubre de 2021 una carta, formulando un informe escrito de defensa, en atención al derecho de petición regulado en la Constitución Política, así como en el artículo 117 y el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la citada carta, el servidor rechaza el procedimiento administrativo disciplinario iniciado, señalando que: **i) (...) queda claro que mi persona no es responsable de dichos actos. Así se reconoce expresamente en el Informe N° 352-2021-BNP-GG-OA, al inferir en su numeral 4.2 que “la imputación no es haber cometido los hechos delictivos de hurto”; ii) (...) A pesar de estos argumentos, la Oficina de Administración se muestra renuente y pretende imputarme esos hechos no probados que recaigan sobre mi responsabilidad, En efecto, como se ha referido, la Oficina de Administración ha referido en el numeral 4.2 del Informe N° 352-2021-BNP-GG-OA que “la imputación no es haber cometido los hechos delictivos de hurto”, sin embargo, en lugar de sustraer toda la referencia a los hechos delictivos ocurridos, por el contrario, se mantienen en su Informe de Instrucción, Cabría preguntarse entonces, ¿si la imputación no es haber cometido los hechos delictivos del hurto, por qué entonces continúa su Informe sustentándose en los mismos?; iii) Este desconocimiento del principio de causalidad y de la imputación de responsabilidades se**

agrava cuando, a pesar de haber referido expresamente que la imputación no es haber cometidos los hechos delictivos de hurto, al momento de graduar la sanción en el numeral 4.4. del informe, se considera que la falta hubiera causado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, tipo de responsabilidad directa o indirecta en los hechos delictivos producidos, como ha referido el propio órgano instructor, entonces luego no se me puede sancionar sobre la base de dichos hechos, como tampoco se puede graduar la sanción sobre ello”;

Que, asimismo el servidor señala que: iv) “(...) Sin embargo, es tal el desconocimiento del órgano instructor que pretende utilizar la teoría de responsabilidades para dos hechos distintos mencionados en su Informe, por una lado, los hurtos denunciados en fecha 3 y 6 de agosto de 2021, y de otro, la supuesta falta de supervisión del servicio de seguridad de mi parte, no habiéndose probado que exista una causalidad entre ambos, lo que ha sido precisamente objetado por mi parte en el escrito de descargos”; v) “(...) un hecho delictivo, como un hurto, puede producirse existan mayores o menores medidas de seguridad. Para atribuir responsabilidad sobre un sujeto respecto del hurto, o es porque el sujeto ha ejecutado el hurto o porque la falta de medidas de seguridad debe haber causado el mismo. Ninguna de ambas se ha investigado ni probado en el presente procedimiento, por lo cual no deberían estar incluidas en la imputación de cargos formuladas a mi persona”;

Que, agrega: vi) “El órgano instructor se ha limitado a referir que “el Coordinador encargado del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento ha informado, sobre el procedimiento con la empresa INTSECUR POLICE que esta ha repuesto gran parte del equipo tecnológico”. Es decir, aparentemente la empresa habría asumido su entera responsabilidad sobre el hurto producido, presenta un cuadro analizando la responsabilidad y el cumplimiento del principio causalidad”;

Que, asimismo señala que: vii) “(...) claramente el órgano instructor en el numeral 4.2 del Informe N° 352-2021-BNP-GG-OA, refiere que “la imputación no es haber cometido los hechos delictivos de hurto, no se logra entender entonces por qué los hurtos son considerados como fundamento de la imputación realizada a mi persona, ni por qué tampoco son considerados como criterio para la graduación de la sanción, cuando mi persona no ha tenido participación directa ni indirecta sobre los hechos ocurridos, menos aún no existe ninguna evaluación sobre la relación causal entre la supuesta falta de supervisión ocurrida y los hechos delictivos, sobretodo, si la Oficina de Administración no ha llevado a cabo la determinación de responsabilidad de la empresa encargada”.

Que, continua mencionando que: viii) “(...) respecto a de ello, la Oficina de Administración se ha limitado a referir que cumple con los requisitos del perfil conforme a lo establecido en el Manuel de Clasificador de Cargos, para asumir el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, el cual incluye emitir informes técnicos; Sin embargo, el suscrito, no ha objetado el cumplimiento de dicha persona de un perfil determinado, sino que este no cuenta con el conocimiento técnico para formular las aseveraciones realizadas en el Informe Técnico N° 000757-2021-2021-BNP-GG-OA-EOM, Asimismo, el órgano instructor no hace referencia a que además el referido informe no cuenta con sustento técnico, siendo meras apreciaciones personales, más aún cuando se trata del único sustento que tiene el órgano instructor para atribuirme algún tipo de responsabilidad. El solo hecho que una persona cumpla con el perfil de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración y cuente con facultad para emitir informes técnicos, no hace de por sí solo que: 1) tenga la capacidad técnica para emitir opinión técnica sobre temas de seguridad (no es un especialista en seguridad), 2) el informe técnico sobre temas de seguridad tenga suficiente técnica en su contenido”.

Que, menciona que: ix) “(...) al respecto el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA únicamente se ha limitado a referir que ello no desvirtúa los hechos imputados, que el informe es independiente, y que es la Carta N° 0004592021-BNP-GG-OA con la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario. Como se ha hecho mención, incidimos en este Informe Técnico pues es el único que contiene hechos concretos atribuibles a mi persona, los hechos sobre el hurto no son hechos que estén siendo imputados a mi persona. Claramente, el órgano instructor no tiene acceso tampoco a los documentos probatorios suficientes, mencionando que los equipos son los que se visitó en la Sala de Consola de Video Vigilancia, sin precisar cuáles son, numeración, modelos, faltas concretas, así como también refiere que no existen fotografías ni pruebas sobre la observación realizada al cerco perimétrico”;

Que, continua señalando que: x) “(...) Al respecto, el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA se limita a referir en el literal e) del numeral 4.2 que no se ha excedido en sus conclusiones, sin explicar de dónde concluye que según el Informe Técnico mi persona sería responsable por los hechos allí descritos. Más grave aún, es que el órgano instructor agrega que “el servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE no tomó, ninguna acción luego del primer hurto ocurrido el 02 de agosto de 2021, con lo cual se evidencia una total inacción para evitar hurtos o hechos similares”. En relación a esto último, cabe referir que ese trata de una NUEVA IMPUTACIÓN en contra de mi persona que no ha sido formuladas en la imputación de cargos, la cual evidentemente vulnera mi derecho de defensa, pues en efecto en ningún extremo de la Carta N° 000459-2021-GG-OA se me imputa no haber tomado acciones posteriores a los hurtos ocurridos”.

Que, agrega además que: xi) “(...) Al respecto el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA refiere que el Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú Sede San Borja “no atenúa ni exime de responsabilidad” a mi persona, lo cual refleja el único ánimo punitivo por parte del Jefe de la Oficina de Administración, ya que, si el suscrito pone en conocimiento que se han tomado medidas correctivas al respecto y que se van a ejecutar las mismas, no existe mayor responsabilidad por la ausencia de un reporte reiterativo, lo cual va en contra de todos principio de eficiencia. Luego, la Oficina de Administración refiere que mi persona es responsable porque no fui personalmente quien remitió los desperfectos a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadísticas o que no lo reporte a mi superior jerárquico. Es evidente la intención únicamente punitiva del órgano instructor, y que en mi calidad de coordinador, mi labor, precisamente, es la de coordinar la toma de acciones, no consiste en que el Coordinador deba realizarlo todo personalmente. Además, el hecho no haberse reportado necesariamente al superior jerárquico el desperfecto en alguna cámara de vigilancia sino únicamente al órgano competente no puede ser considerada un falta que recaiga en una destitución”.

Que, además refiere que: xii) “(...) Al respecto, el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA refiere que la imputación no se encuentra relacionada con el diseño ni instalación de este. Es evidente que mi persona no puede ejercer correctamente su derecho de defensa si es que no se han anexado medios probatorios sobre los desperfectos del cerco perimétrico, como se ha hecho referencia anteriormente”.

Que, asimismo señala que: xiii) “(...) Al respecto el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA NO ARGUMENTA NADA”;

Que, agrega que: xiv) “(...) Al respecto, el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA refiere que ello no desmiente la supuesta falta de supervisión puesto que esta se debió producir en agosto de 2021, sin embargo, no existe una obligación de informes mensuales de mi parte sobre la supervisión realizada, puesto que esta tarea no se traduce necesariamente en informes; Por otro lado, en relación al número del personal asignado

cabe manifestar que es el que viene siendo contratado por la BNP desde antes de la gestión del suscrito, incluso existiendo un incremento en las recientes contrataciones. Como se demuestra en las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2012-BNP, y de las Bases actuales conforme al Concurso Público N° 002-2019-BNP. (...) La propia OGA refiere que se trataron de reducciones presupuestales relacionadas con “situaciones coyunturales que estaban relacionadas a medidas adoptadas por el gobierno central, que obligaban a las entidades del sector público, a priorizar los recursos presupuestales en función a sus actividades más relevantes. Ello demuestra entonces, que las reducciones de personal sufridas se debieron a un tema presupuesto, NO HA UNA DECISION O FALTA DE SUPERVISIÓN DE EL SUSCRITO”;

Que, xv) “(...) el órgano instructor en su Informe N° 000352-2021-BNP-GG-OA en su ánimo únicamente punitivo, refiere que estos pedidos serían del año 2020 cuando la falta imputada es por el mes de agosto de 2021, sin embargo, lo que se está pretendiendo demostrar es que la reducción de personal se debió a una política de reducción presupuestal de la OGA, no siendo un tema atribuible a mi persona”;

Que, xvi) “(...) Sobre los argumentos esgrimidos, el órgano instructor se limita a mencionar que mi persona debió atender esta conducta del personal de la BNP”;

Que, xvii) “(...) Adicionalmente en virtud de nuestra solicitud al órgano instructor del presente procedimiento, se observa que ha no actuado la totalidad de las pruebas solicitadas, existiendo un evidente conflicto de intereses debido a su responsabilidad como Jefe de la Oficina de Administración en temas de seguridad, por lo que consideramos que debió abstenerse de dicha actuación probatoria la cual debió haber sido realizada por otro funcionario; (...) Al respecto, la OGA refiere que esto se encuentra incluido en el Concurso Público N° 002-2019-BNP, sin embargo, es precisamente este análisis necesario para verificar la validez del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM. Si no se establece el número de vigilantes que debe tener la BNP, luego como conocemos que este sea “insuficiente”, en los términos empleados en el referido informe; (...) Si bien al parecer se ha actuado, no se ha obtenido una imputación adecuada en virtud de esa actuación, como tampoco se ha puesto en conocimiento de mi persona; (...) Se ha denegado esta actuación probatoria por el evidente conflicto de intereses. El Jefe de la OA refiere que “la reducción presupuesta no es una decisión de la Oficina de Administración, así como tampoco existe grado de responsabilidad por la reducción de personal subordinado y bajo locación de servicio”. Sin embargo, se ha admitido que ha existido una política de reducción presupuestaria, que ha incidido en el personal, no atribuible a mi persona; (...) Se ha referido que se ha repuesto gran parte del equipo tecnológico, pero no se ha advierte los términos en los que la empresa ha admitido su responsabilidad, importante para el ejercicio de mi derecho de defensa; (...) Se ha decidido no actuar esta prueba para conocer el nivel técnico del servidor en mención, basándose únicamente en que cumple con el perfil para un cargo que no se encuentra relacionado con la especialidad de seguridad”;

Que, xviii) “(...) En consideración de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en lo literal c) del artículo 13 del Reglamento General de la LSC, procedemos a referir la falta imputada, siendo la destitución absolutamente desproporcionada; presenta un cuadro, realizando observaciones al análisis realizado por el órgano instructor para determinar la sanción al servidor imputado”;

Que, finalmente el servidor señala que “existen diversas razones que se deben entender que los hechos imputados no pueden conllevar a una destitución, sino tan solo, en el supuesto negado que se desee continuar con el presente procedimiento, una sanción de menor gravedad, por lo cual solicita se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, o de persistir en él, adoptara las medidas legales que correspondan”;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la Fase Sancionadora, corresponde a este órgano sancionador pronunciarse sobre la comisión de la infracción imputada al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, señalando que a través del presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al servidor la comisión de la falta disciplinaria señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las demás que se señalan la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, ello al haber infringido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de Responsabilidad;

Que, esta imputación radica en el hecho que el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración de la BNP, no habría cumplido a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP-Sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:

- Se hurtarán los bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades.
- Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos Tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.
- Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la Entidad.
- Asimismo, se habría puesto en riesgo, la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú.

Que, corresponde evaluar el informe presentado por escrito por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE** a este Despacho, en ese sentido cabe mencionar lo señalado en el punto 2.15 del Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de junio de 2018, cuando establece que *“Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, se cumpla la relación causa efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrigado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”*.

Dicho esto, observamos que en el presente caso el hecho imputado al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, radica en no haber cumplido a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP-Sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, función que se encuentra señalada en el literal g) del punto 3.4 de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, respecto a las funciones descritas para la persona que ocupe el cargo de responsable o coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, la cual detalla, *“que ésta incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores (...)”*, toda vez que si ésta programación, administración y supervisión del servicio de seguridad se hubiera realizado cabalmente e integralmente no habría ocasionado los hurtos en varias ocasiones, así como tampoco la exposición de los bienes y el material bibliográfico que resguarda la Entidad; asimismo, los hurtos simultáneos ocurridos en el mes de agosto de 2021 y nula capacidad de respuesta por parte del servidor imputado, una vez ocurrido el primer incidente, demuestran la clara negligencia en el

desempeño de sus funciones, no indicando tampoco las medidas que debían adoptarse luego del primer hurto, para evitar sucesos similares posteriores, lo cual ha originado un serio problema en la seguridad y las instalaciones de la sede central de la Biblioteca Nacional del Perú.

Que, con respecto al argumento del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, relacionado al desconocimiento de la teoría de responsabilidades del Órgano Instructor, corresponde mencionar que en efecto un hecho puede alcanzar responsabilidad civil, penal y administrativa disciplinaria, y lo que se ha probado en el presente caso, exclusivamente desde el enfoque de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es que el servidor imputado no cumplió a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP – Sede San Borja que tenía bajo su cargo, conforme a los documentos de gestión de la Biblioteca Nacional del Perú, toda vez que no ocurrió un hecho delictivo, sino varios en las dos primeras semanas del mes de agosto del año en curso, los mismos que se encuentran comprobados y que evidencian el grave incumplimiento al deber de responsabilidad del servidor imputado;

Que, con respecto a que la empresa INTSECUR POLICE, ha repuesto los equipos tecnológicos, y con ello la empresa asumiría la responsabilidad del hurto producido, debe señalarse que dicho hecho se produce únicamente en estricto cumplimiento del marco contractual establecido con dicha empresa al momento de adjudicarle la buena pro, pero ello no obsta bajo ninguna forma, a que dicho hecho vaya a soslayar la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, quien si hubiese cumplido con sus funciones en forma cabal y responsable, hubiese generado un mejor estándar de seguridad en las instalaciones de la sede central de la Biblioteca Nacional del Perú, y no en cambio aquellas que hicieron que fácilmente pueda ser vulnerada la seguridad de nuestras instalaciones;

Que, con respecto a lo mencionado en el punto vii) insistimos que la imputación es que **no habría cumplido a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, durante el mes de agosto de 2021, toda vez que se habría evidenciado una grave deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, lo que habría ocasionado:**

- Se hurtarán los bienes tecnológicos de propiedad de la Entidad hasta en tres (3) oportunidades.
- Se perdiera información histórica y valiosa, almacenada en dichos equipos Tecnológicos asignados a los servidores de la Entidad, quienes vienen desarrollando sus labores de manera remota y semipresencial.
- Se habría expuesto a un estado de vulnerabilidad, a los bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos y de los usuarios de la Entidad.
- Asimismo, se habría puesto en riesgo, la seguridad del patrimonio que resguarda la Biblioteca Nacional del Perú.

Que, con respecto a si el servidor Anthony Godofredo Rivero Falconi, encargado temporalmente de la Coordinación del Equipo Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, cumple o no con la condición para emitir un informe técnico sobre temas de seguridad, consideramos que ha sido resuelta dicha interrogante a través del Informe N° 000864-2021-BNP-GG-OA-ETRH de fecha 06 de octubre de 2021, donde claramente se señala que *“de la verificación del legajo personal del servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi, se concluyó indicando que el servidor en mención, cumplió con los requisitos del perfil conforme a lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos, para ser designado en adición a sus funciones en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración”*, razón por la cual se encontraba plenamente

facultado para ejercer las funciones del puesto de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, y emitir informes técnicos en el ámbito de su competencia.

Que, asimismo respecto a este argumento que señala el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, consideramos es un argumento sin mayor relevancia para dilucidar el caso concreto, en tanto la seguridad y vigilancia de la BNP a cargo del servidor imputado no se realizó a cabalidad y de forma integral durante la gestión a su cargo como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, de lo contrario no hubieran ocurrido varios hechos delictivos de manera continua durante las dos primeras semanas del mes de agosto de 2021. Asimismo, con respecto al sustento probatorio que solicita el servidor imputado, este se encuentra reflejado en la inspección in situ de las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja, el cual da cuenta en forma cabal y objetiva sobre la problemática de la seguridad de la BNP, algo que el imputado nunca tuvo en cuenta ni previo durante el ejercicio de sus funciones, generando los graves problemas de seguridad antes referidos en la sede central;

Que, con respecto a se le estaría realizando una nueva imputación, consideramos que lo único que ha realizado el órgano instructor es desarrollar la gravedad de la falta incurrida por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, al mencionar que no tomó ninguna acción luego del primer hurto ocurrido el 02 de agosto de 2021, con lo cual evidenció una total inacción para evitar hurtos o hechos similares, los cuales lamentablemente se siguieron produciendo, no vulnerándose por lo tanto de ninguna manera el debido procedimiento como pretende alegar el imputado;

Que, con respecto al ánimo punitivo del Órgano Instructor en contra del servidor imputado, debido a la valoración del estado del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú- Sede San Borja”, y sobre que no fue quien informó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística y que no reportó a su Superior Jerárquico, es una valoración que el Órgano Instructor desarrolla en su Informe N° 352-2021-BNP-GG-OA, en cumplimiento a la disposición contenida en el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, respecto al desarrollo de la fase instructiva dentro del procedimiento administrativo sancionador, ejerciendo a criterio de este Órgano Sancionador, su rol en una forma adecuada y ponderada en relación a los intereses que debe tutelar;

Que, con relación a que no puede ejercer correctamente su derecho de defensa si es que no se han anexado medios probatorios sobre los desperfectos del cerco perimétrico, revisado el presente expediente, se observa que el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, conocía perfectamente cuál era el punto vulnerable del cerco perimétrico de la Entidad, toda vez que al emitir el Informe N° 363-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, informó expresamente los siguiente: “*De la visualización de las cámaras de seguridad y vigilancia se aprecia el ingreso de una persona **por el lado de Av. Las Letras**, utilizando la misma vestimenta de las veces anteriores, apreciándose en el interior de la sede en el sótano, en la sala del tercer piso y en la DGC, donde procede a retirar una mochila de emergencia con los siguientes bienes:*

- ✓ Una impresora matricial chica
- ✓ Un hervidor eléctrico
- ✓ Dos teclados
- ✓ Dos Mouses
- ✓ Dos Padmouse
- ✓ Cables de red.
- ✓ Una mochila de emergencia con sus implementosla persona

Que, respecto a la insistencia que el servidor Anthony Riveros Falconi, quien fue designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, no es un especialista en seguridad o similar que tenga conocimiento técnico,

y menciona que “*el Órgano Instructor NO ARGUMENTA NADA*”, precisamos que siendo efectivamente un servidor de confianza a quien se le designó como Coordinador Temporal del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, fue quien realizó de manera diligente y responsable la visita insitu de las instalaciones de la BNP-Sede San Borja, observando graves situaciones y falencias relacionadas con la seguridad y vigilancia en la sede central de la Biblioteca Nacional del Perú, **lo cual no cumplió con realizar su persona, a pesar del tiempo que tuvo a su cargo la Coordinación del Equipo de Operaciones y Mantenimiento;**

Que, **en relación a que no existe una obligación de parte del servidor imputado de informar mensualmente sobre la supervisión realizada, o de realizar observaciones relacionadas con su función, justamente el deber de responsabilidad con el cual todo servidor debe conducirse en la función pública, implica agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral,** por lo que el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino desarrollar su contenido a través del cumplimiento de tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con esmero y prontitud¹¹, lo cual al no haberse cumplido por parte de su persona, ha generado toda esta grave situación de riesgo en las instalaciones de la sede central de la Biblioteca Nacional del Perú, con la consiguiente responsabilidad administrativa;

Que, en relación a la reducción presupuestal, este órgano sancionador se encuentra conforme con la valoración realizada por el órgano instructor, siendo que las restricciones presupuestales se vienen aplicando a la fecha en todas las entidades del sector público, más aún teniendo en cuenta los graves daños a la economía que viene causando el COVID-19;

Que, en relación a los demás argumentos señalados por el servidor imputado, y luego de haber realizado la lectura y análisis de Informe del Órgano Instructor N° 000352-2021-BNP-GG-OA de fecha 18 de octubre de 2021, este órgano sancionador se encuentra conforme con la recomendación presentada;

Que, considerando lo dispuesto en el artículo 103 del citado Reglamento de la Ley N° 30057 y habiendo determinado la responsabilidad del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, se procede a verificar que no concurren supuestos de eximentes de responsabilidad, y asimismo que, dada la grave falta cometida de omisión al deber de responsabilidad y exposición al riesgo del patrimonio de la institución, surge como razonable en dicho contexto y circunstancia la propuesta de sanción;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, este Órgano Sancionador, considerando la magnitud y gravedad de la falta cometida por el servidor imputado, que ha puesto en serio riesgo el patrimonio y las instalaciones de la sede central de la Biblioteca Nacional del Perú, se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, y considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, estima pertinente sancionarlo con la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, con la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, la que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General;

Que, asimismo cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la

¹¹ CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, p. 44

presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Gerencia General dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN**, al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, con la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias, realice las acciones que correspondan para la ejecución de la sanción, así como proceda a incorporar la misma en el legajo personal del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, y cumpla asimismo con inscribir ésta en los registros correspondientes, conforme a la normatividad sobre la materia.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
GERENTE GENERAL